

MOTIVO DE FORMA,
FALTA DE RECEPCIÓN DE PRUEBA, NEGATIVA A ABRIR A PRUEBA
CUALQUIER INCIDENTE
CONCLUSIONES FORO 11

1. En qué casos la falta de recepción de prueba en el juicio ordinario da lugar al recurso de casación y qué submotivo se configura. CITA LEGAL.

Preceptúa el artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil que si hubiere hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

La pregunta se refiere al juicio ordinario pero es aplicable al juicio sumario cuando admite la casación como el juicio sumario mercantil.

¿Cuál es la condición que impone la ley para que sea procedente la apertura a prueba?

Que haya hechos controvertidos.

¿En qué momento se establece la existencia de hechos controvertidos? ¿Con la sola presentación de la demanda?

Habrán hechos controvertidos cuando el demandado contradice la pretensión del adversario, para el efecto ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

Los hechos controvertidos no se establecen en la demanda o con su sola presentación sino de la actitud que asuma el demandado.

De ahí, que si el demandante no prueba los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado se limita a negar sin contradecir, la demanda deberá ser declarada sin lugar. P.e.

Si el demandante pretende la reivindicación de la propiedad pero no prueba, porque no presenta ni ofrece el título con el que acredita la propiedad, y el demandado se limita a negar o no comparece, la demanda igualmente deberá ser declarada sin lugar.

Si el demandante pretende el divorcio, pero no prueba estar casado con la parte demandada aunque pruebe la causal, la demanda deberá ser declarada sin lugar.

En los dos casos anteriores si el demandante no prueba los hechos constitutivos de su pretensión, ni la propiedad que debe reivindicarse ni el matrimonio que deber disolverse, y si el demandado se da cuenta de la falencia, se va a limitar a negar para evitar los hechos controvertidos y así no hay obligación de abrir a prueba; aunque la demanda sea declarada sin lugar en primera y en segunda

instancia, no procede el recurso de casación porque el demandante no cumplió con probar el hecho constitutivo de su pretensión.

Entonces, si habiendo hechos controvertidos (hechos constitutivos de la pretensión o hechos extintivos o circunstancias impeditivas de esa pretensión) el juez se niega a abrir a prueba el juicio ordinario o el sumario en que proceda, en principio está vulnerando el debido proceso por lo que debe plantearse la correspondiente nulidad por vicio del procedimiento y si a pesar de ello se declara sin lugar se habrá configurado el motivo de forma por quebrantamiento sustancial del procedimiento por el submotivo contenido en el numeral 4 del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente por no haberse recibido prueba del proceso. Este es el submotivo, y no el de “por no haberse recibido prueba del proceso o cualquiera de sus incidencias”. Recuérdese que son dos submotivos diferentes, una cosa es abrir a prueba o recibir prueba del proceso y otra la referida específicamente a recibir prueba de uno de los incidentes planteados dentro de ese juicio. Invocar ambos submotivos a la vez cuando el error estuvo en no recibir prueba del juicio, constituye mala técnica de interposición del recurso y en consecuencia será desestimado. Máxime si la tesis que se sostiene es relativa a la falta de recepción de prueba del juicio.

2. Explique por qué razón se dice que la negativa de abrir a prueba cualquier incidente no implica la procedencia del recurso de casación, indique tres incidentes cuya negativa a abrir a prueba sí da lugar a la casación y el submotivo.

Dentro de la tramitación del juicio según la Ley del Organismo Judicial se pueden plantear incidentes de hecho y de derecho. Cuando el incidente se refiere a cuestiones de hecho (que hayan hechos controvertidos) es obligatorio abrir a prueba; pero si el incidente se refiere a cuestión de derecho no es obligatoria, pues basta constatar que el acto jurídico infringe la ley para determinar que debe hacerse actuar ésta sin necesidad de probatoria. P.e. Es incidente de derecho el de la nulidad por vicio del procedimiento que se deduce por haberse dado trámite a la demanda a cuyo memorial le falta el lugar y la fecha.

La falta de competencia por jerarquía o cuantía o territorial, es una cuestión de derecho que no necesita prueba, o mejor dicho no es necesario que se abra a prueba o que se reciba prueba.

Los incidentes que debe abrirse a prueba existiendo hechos controvertidos son:

La litispendencia, la falta de capacidad, la falta de personalidad, el pago, alegar contra el pago su invalidez o que el documento que se presenta para acreditarlo es falso.

3. Explicar la diferencia entre prueba pertinente e idónea, en qué fase procesal resuelve el juez sobre su admisibilidad, si la denegación de cualquiera de ellas autoriza la casación y en su caso, el submotivo que se configura. CITA LEGAL.

PRUEBA PERTINENTE

Es aquella que versa sobre las proposiciones de hecho que son objeto de prueba.

PRUEBA IMPERTINENTE

Aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración.

Es impertinente:

- ✚ Prueba sobre hecho no articulado en la demanda o en la réplica por el actor, o en la contestación y en la réplica por el demandado; y
- ✚ La que versa sobre hechos que han sido aceptados por el adversario.

PRUEBA ADMISIBLE E INADMISIBLE

Se refiere a *los medios* aptos o idóneos para producir la prueba.

Idóneo es el medio de prueba indicado frente al hecho que se trata de acreditar y por ello admisible.

La prueba inútil o inadecuada para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, es inadmisibile.

Los prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, también son inadmisibile o inidóneos. Art. 127 primer párrafo cpcym

PRUEBA IDÓNEA del contrato de mutuo: puede ser el documento privado con o sin firmas legalizadas o la escritura pública (testimonio). Solo sería obligatoria la escritura pública si su cumplimiento estuviere garantizado con hipoteca.

Si estos no existen, debe recurrirse a otras fuentes como la declaración del mutuante o mutuario, el o los recibos en los que conste que el demandado recibió el dinero y el mutuante lo entregó, reportes bancarios, si fuera el caso, en los que conste el desembolso del dinero por parte del mutuante y el ingreso del mismo a la cuenta del mutuario. En cuyo caso, los medios de prueba serían declaración de parte y reconocimiento de documentos privados (recibos) documental (los propios recibos) e informes. Pero nunca testigos.

PERTINENTE: Si el hecho controvertido es el plazo dentro del cual la obligación se debe cumplir, la prueba pertinente es el documento en el que conste el mutuo.

Pero si los hechos controvertidos son el incumplimiento alegado por el actor y el pago por el demandado: será prueba pertinente que demuestre el pago (cumplimiento) el recibo o carta de pago extendida por el actor a favor de demandado.

Según la Corte Suprema de Justicia "...la idoneidad (de la prueba) es la aptitud que la misma tiene para demostrar los hechos objeto de controversia, en este caso, la existencia de los mencionados vicios de consentimiento. De tal suerte que mediante la declaración de los testigos si podría llegarse a ese convencimiento pues precisamente se trata de demostrar aspectos extrínsecos que

no constan en el propio documento que contiene el negocio jurídico”. Casación No. 111-2004 Sentencia del 31/08/2004.

Casación No. 142-2003 Sentencia del 18/11/2003

“... En el presente caso, no se dio tal infracción sobre la prueba documental aportada al proceso por el recurrente porque el juzgador de instancia sí tuvo en cuenta el alcance probatorio de dichos documentos los que hacen plena prueba en cuanto a que, inequívocamente, el recurrente es el propietario de una finca rústica denominada Cerro Colorado, ubicada en el municipio de Agua Blanca del departamento de Jutiapa, pero de dichos documentos no se desprende que la otra finca denominada la Majada, forme parte de la primera; por lo tanto, no es la prueba idónea para establecer los extremos de la demanda, sino la prueba de expertos, cuyo dictamen pudo haber establecido la existencia y ubicación del bien objeto del litigio, por no ser suficiente la prueba documental para poner de manifiesto un hecho que la forma escrita no representa...”

Casación No. 188-2004 Sentencia del 03/02/2005

“... Dentro de un juicio de divorcio por causal determinada, en el cual se pretende demostrar que hubo separación voluntaria por más de un año, para probarla el medio idóneo es a través de documentos y no por declaración de parte. Siendo que la función protectora del recurso de casación tiene como propósito orientar y unificar el criterio de nuestro ordenamiento jurídico, con el objeto de que se garantice la correcta observancia de las figuras jurídicas, se establece que la decisión de la Sala sentenciadora de no otorgar valor probatorio a la mencionada confesión, fue fundamentada de conformidad con la norma estimativa probatoria pertinente, por lo que el fallo se encuentra ajustado a derecho y a las constancias procesales; ya que de conformidad con el artículo 158 del Código Civil, no puede declararse el divorcio o la separación por causa determinada, con el simple allanamiento de la parte demandada:...”

Casación No. 247-2003 Sentencia del 09/03/2004

... la prueba idónea para demostrar la falsedad de una firma, es el dictamen de expertos, prueba que no se integró con las formalidades que la ley exige al respecto. Y en virtud de ello, no se pudo establecer con certeza lo que pretende la actora...

Casación No. 286-2010 Sentencia del 10/04/2012

“...Al efectuar el estudio correspondiente, la Cámara establece que en el folio cincuenta y nueve (59) de la pieza de segunda instancia se encuentra asentada la razón del secretario del Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de Retalhuleu, de fecha veintidós de enero de dos mil nueve, en la cual se hace constar que no se llevó a cabo la práctica de los reconocimientos judiciales conforme los puntos contenidos en el auto para mejor fallar dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, en virtud de oposición de la parte demanda, por no ser la ubicación correcta, por lo que el expediente se remitió a la Sala. En tal virtud, el actor solicitó que se llevara a cabo las referidas diligencias, corrigiendo la ubicación de los inmuebles. El

ocho de febrero de dos mil diez, la Sala resolvió que: "... presente para lo que haya lugar...", y el veintiséis de marzo del mismo año dictó sentencia sin haber corregido el error que impidió el desarrollo de las pruebas que ordenó, por lo que se establece que se denegó la ejecución de la diligencia de prueba ordenada por la propia Sala, habiendo influido posteriormente en su decisión porque dentro de sus argumentos, estimó que no se probó el área o áreas que pretende reivindicar y tampoco que los demandados detentan propiedad del actor... En ese orden de ideas, se considera que para resolver la reivindicación de la propiedad es indispensable establecer sin lugar a dudas, la ubicación de las fincas de los demandados y los puntos que dieron origen a la solicitud de los reconocimientos judiciales, para lo cual se hace necesaria su práctica con la concurrencia de las partes y sus peritos, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

EFFECTOS

No es el mismo efecto que produce la prueba impertinente que la inidónea. Como la prueba impertinente es aquella que no pertenece a la cuestión debatida, aquella que no se refiere a los hechos que son objeto de la controversia, esta prueba se deshecha en sentencia de conformidad con el art. 127 Código Procesal Civil y Mercantil

Propuesta una prueba aparentemente impertinente, no corresponde debatir *in limine* sobre su incorporación o su alejamiento del proceso. El juez debe postergar siempre esa calificación para la sentencia definitiva. Couture. Es decir, la prueba impertinente no puede rechazarse de plano, es en sentencia donde el juez, al fijar los hechos y valorarla, determina que no corresponde a los hechos controvertidos.

Pero la inidónea, que se refiere a la inadmisibilidad de la prueba; caso en el que el juez está facultado para rechazarla de plano porque configura el concepto que en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco se denomina pruebas con el objeto de entorpecer el proceso. Piénsese en el caso en que el demandado, además de la carta de pago, ofrezca declaración de testigos para probar con su declaración que los testigos vieron cuando le entregó el dinero al acreedor. La declaración testimonial es inidónea para probar el pago hecho.

Respecto a la inidónea, el juez no podrá rehusarse a admitir la prueba invocando su impertinencia, pero podrá denegar su diligenciamiento aduciendo la inadmisibilidad del medio elegido para demostrar el hecho. Couture. En otras palabras, del ofrecimiento de la prueba no puede establecer su idoneidad o inidoneidad, es hasta que se abre a prueba y se pide su diligenciamiento que el juez está facultado para rechazarla.

En conclusión, si la prueba es pertinente e idónea para probar el hecho discutido y el juez se niega a recibirla, luego de interponer la consiguiente nulidad y ser declarada sin lugar, se abre la procedencia para el recurso de casación por motivo de forma por quebrantamiento sustancial del procedimiento y submotivo por haberse denegado cualquiera diligencia de prueba admisible si todo ello hubiere influido en la decisión y si además se da la condición de que hubiere influido en la decisión.

4. Cómo debe subsanarse la falta en todos los casos anteriores para la procedencia del recurso de casación.

Por medio de la interposición de la nulidad por vicio del procedimiento en el caso de la negativa a recibir prueba el juicio o un incidente.

PROTESTA CONTRA RECHAZO DE PLANO

Contra la resolución que el juez dicte rechazando la prueba inidónea solo cabe protesta del interesado con el objeto de que sea recibida por el tribunal que conozca en segunda instancia, si fuere procedente.

Es decir, no obstante la protesta, todavía el juez de segunda instancia puede decidir no recibir la prueba, si estima que la misma es improcedente.

Las resoluciones que no admiten la prueba se encuentran dentro de las inapelables sin importar la naturaleza del juicio en que se dicten. Art. 127 cpcym.

Casación No. 322-2010 Sentencia del 08/02/2012

“...Al ser protestado un medio de prueba aportado por una de las partes procesales, le corresponde a la Sala competente pronunciarse en torno a su admisibilidad, siempre y cuando dicho medio sea procedente, debiendo para el efecto cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Como quedó señalado, a la Sala sentenciadora le correspondía resolver lo pertinente en torno a la protesta por la posición número diez del pliego de posiciones que absolvió el demandado, no obstante lo anterior, al momento de hacer referencia a ésta, la Sala únicamente se limitó a indicar: “En cuanto la pregunta diez, fue protestada por el Abogado director del demandado, por estimar que, le falta claridad y precisión, generando una pregunta capciosa, dando confusión a la respuesta generada”; es decir, al transcribir los argumentos sobre los que versó la protesta relacionada, omitió pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha posición, pese a haberle conferido valor probatorio a la declaración de parte, de lo anterior, al no pronunciarse sobre la protesta efectuada y conferirle valor probatorio a la declaración de parte, se entiende que la Sala sentenciadora admitió la posición relacionada”.

CONCLUSIÓN

El numeral 4 del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene dos submotivos claramente diferenciados cuya procedencia debe invocarse separadamente, contra diferentes medios de prueba alegando tesis diferente para cada submotivo, además debe pedirse previamente la subsanación de la falta en la instancia en la que se haya producido (artículo 625 cpcym) y tomar en cuenta que la negativa a recibir prueba tanto del juicio como de los incidentes, debe haber influido en la decisión, para la procedencia del recurso.

El submotivo de negativa a recibir prueba se refiere a estas circunstancias:

JUICIO	INCIDENTE
Habiendo hechos controvertidos, el juez se niega a recibir la prueba o a abrir a prueba.	Siendo un incidente de hecho porque hay hechos controvertidos, el juez se niega a recibir la prueba o a abrir a prueba.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, M. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL* (Vols. II, TOMO II). Guatemala: Centro Editorial Vile.

CALAMANDREI, P. (2000). *La Casación Civil (Bosquejo general del instituto)* (Vol. III). (T. S. Grandes Clásicos del Derecho, Ed.) Toluca: Oxford.

CARNELUTTI, F. (1994). *Derecho Procesal Civil y Penal, obra compilada y editada*. (E. F. Alfonso, Trad.) México, D.F, México: Pedagógica Iberoamericana.

CENADOJ, C. N. (2007). *CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 2002-2006*. Guatemala: CENADOJ.

MONTERO AROCA, JUAN Y MAURO CHACÓN CORADO. (2014). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO* (Vol. II). Guatemala: Magna Terra.